

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1879.
-PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
-DEMANDANTE: WILLIAM ZAMOT.
-DEMANDADO: HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00410-00.

PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Allegado el escrito de subsanación de la parte actora, y el cual fuera aportado con el fin de enmendar las falencias referidas en auto de fecha 18 de julio de 2022, observa el Despacho que las mismas no fueron corregidas de manera correcta como pasará a explicarse:

- 1) En el numeral primero del antedicho auto se le solicitó a la parte demandante que debía *“(...) aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establece en el art. 74 del C. G. del P. “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado, y como quiera que lo allegado en la parte superior del poder no es precisamente una constancia de envío de algún mensaje de datos. (...)”, lo cual no fue debidamente subsanado como quiera que, si bien en el escrito de subsanación se mencionó que se aportaba el poder debidamente otorgado, lo cierto es que este no fue allegado.*
- 2) En el numeral cuarto del auto inadmisorio se le señaló a la parte demandante que *“Si bien no se pretenden el reconocimiento de alguna indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, en la parte final de las pretensiones se encuentra que se pretende el reintegro del “(...) valor entregado por el comprador con sus intereses moratorios. (...)”, intereses que claramente sí deben ser estimados bajo juramento estimatorio.”*, lo cual pretende ser subsanado por la presunta apoderada del actor señalando que su poderdante manifiesta *“(...) bajo la gravedad del juramento que los dineros y los intereses pretendidos son productos de la negociación y de conformidad con la ley. (...)*”, sin

que se observe la estimación de dichos intereses moratorios, y la cual debe realizarse bajo juramento estimatorio conforme lo dispone el art. 206 del C. G. del P., y el cual es totalmente distinto a la gravedad de juramento presentada.

Debido a todo lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que las falencias anotados en el auto de inadmisión no fueron subsanadas de manera correcta, lo que conlleva a no tener por subsanada la demanda, y por lo que se procederá a rechazar la misma sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, y conforme lo establece el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad con el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00410-00.)

JPM